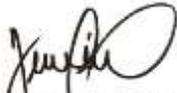


**INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.** Palmira-Valle del Cauca, 07 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado de la parte demandante allego memoriales, sobre corrección del auto admisorio, notificaciones realizadas al demandado. Sírvase proveer.

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105  
**AUTO INT. Nº 872-2021-00346-00 DIVORCIO CONTENCIOSO**

Palmira- Valle del Cauca, 07 de julio de 2022.

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y al examinar el presente asunto, se observa que en el auto admisorio de la demanda se ordeno emplazar al demandado señor MANUEL MARTIN HEREDIA, dado que se informo en la demanda que no se tenía conocimiento del paradero de este.

El apoderado de la parte demandante solicito se corrigiera el numeral 4 del auto admisorio porque el nombre del demandado no corresponde al del proceso.

Sin haberse notificado a la parte demandada, el apoderado de la parte demandante solicito se procediera a dictar sentencia anticipada.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, informo que su cliente ha encontrado correo electrónico de la parte demandada por conversaciones antiguas con el y suministro el siguiente correo electrónico: [mmheredia365@yahoo.com](mailto:mmheredia365@yahoo.com) y apporto pantallazo de constancia de notificación realizada por él a través de Servientrega con asunto: NOTIFICACION DEMANDA DE DIVORCIO. ART. 6 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y manifestó que no conoce dirección física del demandado.

Por último, el apoderado de la parte demandante, allego escrito mediante el cual informa que realizo notificación por Aviso al demandado.

Ahora bien, sobre a la corrección del numeral 4 del Auto Admisorio de la demanda, el despacho la encuentra procedente, razón por la cual se accederá a la misma, conforme lo reglado en el artículo 286 del CGP.

Respecto de las notificaciones realizadas al demandado a la dirección electrónica que posteriormente informo la parte interesada, tiene el despacho por decir, que no cumple con lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022, dado que la norma señala que:

#### **ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES**

*(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)*

Se observa entonces que la parte interesada manifestó que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado por conversaciones antiguas de su cliente con él, sin allegar las evidencias correspondientes, razón por la cual, la notificación personal realizada no surte validez.

Que de acuerdo a lo anterior, no se puede tener por surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada como lo pretende la parte demandante, primero porque ha de corregirse el numeral 4 del auto admisorio de la demanda dado que por error en digitación se puso un nombre equivocado del demandado y segundo porque la notificación electrónica realizada por el apoderado no cumple con lo reglado para este tipo de notificaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Palmira, Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** la solicitud de corrección del numeral 2 del auto admisorio de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara así:

**-CUARTO:** *Para efectos de la notificación personal y traslado del demandado señor, MANUEL MARTIN HEREDIA, procédase de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.*

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que, al realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, cumpla con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte actora por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**YANETH HERRERA CARDONA**

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 065 de hoy 08 de julio de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Yaneth Herrera Cardona  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfb58f95797e228f099ab25ce4596308709292c6b7e5ba2b4f977e9c489c7d3**

Documento generado en 07/07/2022 06:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**